



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:
Medio Constitucional: **TUTELA**
Solicita amparar derecho fundamental constitucional de la dignidad humana
Accionante: **NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ**
Accionados: **INPEC - DIRECCION DEL EPC YOPAL**
(Comandante de Vigilancia y Coord. de Oficina Asesora Jurídica).
Radicación: **850013331-002-2016-00189-00**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor NEVER EDIXON GARCÍA MARTÍNEZ haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja el derecho fundamental a la Dignidad Humana y a la vida, que considera amenazados por la entidad accionada -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"-DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, al considerar que con sus actuaciones de no dar el trámite correspondiente a sus peticiones se cometen arbitrariedades que atentan contra los derechos humanos de quienes se encuentran recluidos en dicho centro penitenciario y carcelario.

Adjunta como soporte a sus pretensiones, copia de oficio 153 – EPCYOP- AJUR – 0682 de fecha 7 de marzo de 2016, dirigido a los internos del establecimiento carcelario de Yopal – Casanare, con logotipos del INPEC y del MINISTERIO DE JUSTICIA, pero sin firma alguna de funcionario de dichos entes (fl. 7).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 16 de junio de 2016, repartido en la misma fecha e ingresado al Despacho al día siguiente (fls 8 y 9), siendo ADMITIDA mediante auto del 17 del mismo mes y año, que obra a folio 10 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, como presunto vulnerador de los derechos invocados, en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisoria fue notificada vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluido Never Ediexon García Martínez), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 11 y 12 c. principal).

Manifestación del Director del EPC de Yopal: (fls 14 al 20).

Como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal desde el 22/02/2014 (como consta en la cartilla biográfica que adjunta). Respecto al tema que se le plantea refiere que los registros del área jurídica permiten indicar que a la fecha todas las solicitudes elevadas por el interno accionante han sido tramitadas, en total 24 en lo que va corrido del año.

Alude de otra parte, que no se encontró evidencia de radicación alguna de la solicitud a que refiere en la presente acción y como quiera que los documentos presentados por los internos son recepcionados inicialmente por el representante de derechos humanos del pabellón a quien se solicitó información al respecto y manifestó que NEVER EDIEXON no presentó documentación aludida ante la oficina jurídica. Igualmente indica que para los internos acceder a copias u hojas lo pueden hacer en el expendio y además consultado en la pagaduría el interno mencionado cuenta con saldo, pudiendo adquirir los elementos antes relacionados.

Como soporte a lo referido, adjunta copia de oficio manuscrito con sello ilegible de oficio dirigido a oficina jurídica del EPC Yopal; copia de oficio DESAJ-COADJY-15-272 del 1º de octubre de 2015 de la Coordinación Oficina de Apoyo Judicial de Yopal , dirigido a la Oficina Jurídica EPC Yopal Casanare, en la cual se establece parámetros a la hora de recepcionar acciones de parte de internos. En igual forma, allega copia de cartilla biográfica del interno NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ.

Otra actuación:

Encontrándose al Despacho para fallo constitucional, es allegado al expediente memorial de la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, en la cual coadyuva las pretensiones de la solicitud de tutela, bajo argumentos allí expuestos (fls 22 al 25).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS***Competencia:***

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás hasta vulnerando derechos fundamentales de quien solicita el amparo.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna

autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, tan cerca a los 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, minorías de indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto servidores judiciales de todo el país - entre ellos el suscrito - ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna

forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el

derecho fundamental se halle en Colombia" (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de su establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal - Casanare (oficina jurídica), le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de su establecimiento IPEC Yopal, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad en dicho centro carcelario; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerado especialmente el **derecho a la dignidad humana y el de petición**, por cuanto reclama el tutelante que al intentar remitir escrito de petición el día 31 de mayo de 2016, le fueron impuestos obstáculos por la oficina jurídica del EPC Yopal, relacionados con el número de copias que faltaban para surtir el trámite de rigor, lo que a su criterio le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolífica la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de

la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado o hasta

¹T-611/01; T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su psíquis considera que cualquier tipo de control le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sujetos los

reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se invoca como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido².

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado

² Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

Exp. No. 2016-00189 Constitucional de Tutela de Never Edilexon García Martínez Vs. INPEC-EPC de Yopal.

sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar³.

Bajo el anterior contexto, la mencionada ley 65 de 1993, establece:

ARTICULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

(...)

ARTICULO 58. DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y QUEJA. *Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.*

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente en cuanto a su trámite; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (*dignidad humana por ejemplo*), han sido conculcados o están amenazados por la omisión del INPEC a través de su EPCMS de Yopal - Casanare, en cuanto a los posibles obstáculos para el trámite de peticiones y que deben llevar X número de copias por sugerencia de la oficina jurídica del INPEC.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.p. Marco Gerardo Monroy Cabra).
Exp. No. 2016-00189 Constitucional de Tutela de Never Ediexon García Martínez Vs. INPEC-EPC de Yopal.

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a la este medio Constitucional, el accionante NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ presenta inconformidad en relación a requisitos de un mínimo de copias en sus peticiones que exige la oficina jurídica para su trámite ya sea interno o ante los Jueces de la República, lo que considera como una artimaña de la administración del penal para entorpecer las peticiones, quejas demandas y tutelas; lo que a su criterio desemboca en un atropello a la dignidad humana de los internos del EPC de Yopal

Ahora, la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales de los internos, por cuanto de una parte todas las solicitudes o peticiones del accionante han sido debidamente tramitadas y para el caso específico que anuncia el señor GARCÍA MARTÍNEZ NEVER EDIEXON se corroboró con el representante de derechos humanos del pabellón 4, en donde son recepcionados inicialmente los documentos antes de ser llevados ante la oficina jurídica. En igual forma aduce a su favor que la Coordinación de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal les remitió copia del oficio de fecha 1º de octubre de 2015, en el cual se hace énfasis en la cantidad de copias que debe llevar cada escrito de acuerdo al medio constitucional, acción o demanda que se instaure, circunscribiéndose ellos al cumplimiento de lo allí señalado. Finalmente hacen referencia que el interno en mención falta a la verdad cuando indica que la oficina jurídica le niega o rechaza trámites correspondientes que deben realizar como internos.

En dicho contexto y bajo dichas premisas, debe este operador judicial evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC"; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Al respecto el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Yopal perteneciente al INPEC a través de su Director informa que la oficina jurídica no tiene conocimiento del presunto escrito del interno GARCÍA MARTÍNEZ de fecha 31 de mayo de 2016 al que se le haya puesto obstáculos o talanqueras para su desarrollo, pues ha realizado 24 trámites y todos han tenido su respectivo fin, haciendo énfasis en que inicialmente se recepcionan los escritos por el representante de Derechos Humanos del respectivo pabellón, en este caso del patio No. 4, quien no dio razón respecto a lo señalado por el quejoso.

Conforme a lo expuesto por el accionante, se infiere que lo peticionado va dirigido a que no se le siga exigiendo cierto número de copias para cada trámite, sin embargo, considera este operador judicial que dicha exigencia se realiza con base en las directrices que le ha fijado la Coordinación de la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal y su exigencia para nada vulnera los derechos fundamentales enlistados por el accionante.

Conforme a la prueba arrimada en especial lo señalado por el representante de Derechos Humanos del pabellón del patio No. 4 y a lo requerido por los estamentos judiciales para dar cabal trámite a las solicitudes y demandas de los internos en el EPC Yopal, se constata que en la actualidad en primera medida los internos de ese establecimiento no carecen del servicio de trámite de solicitudes, tampoco se les están coartando sus derechos y procedimientos para formular quejas, peticiones y reclamos, pues solo se observa aplicación a los reglamentos internos y a directrices que deben cumplir para el normal desarrollo de las labores que allí se imponen, en segundo término tampoco se demostró que documento alguno haya quedado a la espera de una copia para poder ser diligenciado o que se carezca de los mínimos recursos para que enmarque así una situación apremiante.

Por lo señalado, no percibe este operador judicial que dicha situación sea violatoria de los derechos fundamentales que invoca en el libelo, pues las personas recluidas en un establecimiento penitenciario tienen ciertas *restricciones* y deben someterse al reglamento establecido por la administración y que es consonante a lo autorizado por la ley.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que si bien el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la resocialización de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito, el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y *administrativas* a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado, allí es donde considera que cualquier tipo de control, o deficiencia mínima por insignificante que parezca le está vulnerando derechos fundamentales.

Asunto muy diferente sucede cuando se demuestra vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y que se derivan de la dignidad del ser humano y que han sido calificados de **intocables** (derecho a la vida, a la salud, libertad de cultos, libertad para escoger profesión u oficio, debido proceso judicial, petición, entre otros); Sin embargo, en el presente asunto puesto en conocimiento de este operador de justicia, considera que ninguno de los mencionados o similares le han sido vulnerados al accionante, pues el hecho de solicitarle que traiga una copia más de un escrito no puede llegar a ser de tal magnitud que le impida el goce de otros derechos o que vea amenazada su integridad, pues no se ha demostrado que el accionado haya transgredido alguno de los mencionados derechos o que exista una desproporción o restricción excesiva o inadecuada que pudiere considerarse lesiva para que se avizore la posibilidad de amparar un derecho amenazado.

La Corte Constitucional como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la certeza de que hubo una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

Por las anteriores probadas razones, se declarará improcedente la tutela instaurada por el ciudadano NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ, al considerar que el hecho que origina su reclamación no encuentra soporte alguno en demostraciones y que sean contrarias a la Constitución o a la ley; por lo tanto, al menos por esta instancia judicial no se demostró vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues por lo que se vislumbra se ha garantizado por parte del instituto demandado las condiciones básicas y respeto a los derechos, con las limitaciones y/o restricciones que le acarrea su condición de interno y allí radica en esencia la razón para que la presente acción no pueda prosperar.

Consecuencia de este análisis es que se negará la tutela solicitada.

Costas: De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por NEVER EDIEXON GARCÍA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, por lo atrás razonado.

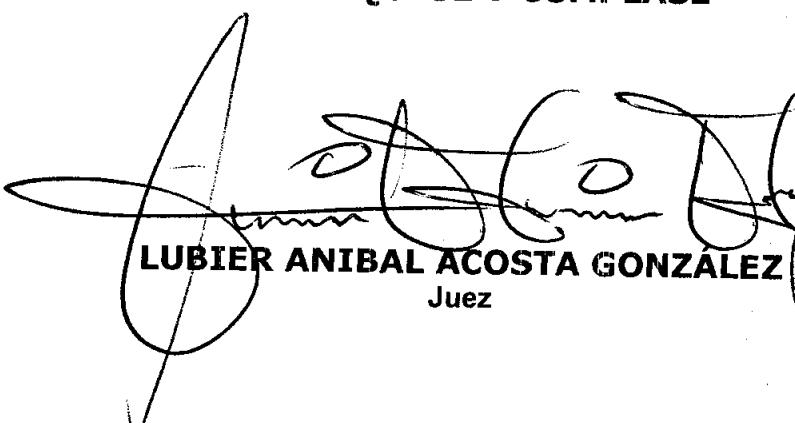
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

CUARTO: Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ

Juez

